

Se revoca parcialmente el oficio INTERVENTOR/022/2018, relacionado con el procedimiento de liquidación del entonces “Partido Peninsular de las Californias”.

En sesión pública llevada a cabo en esta fecha, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado (TJEBC), resolvió el recurso **RI-10/2018**, promovido por **José Alonso Ramírez Lemus**, en contra del oficio INTERVENTOR 022/2018 emitido por el Interventor a cargo del procedimiento de liquidación del otrora “Partido Peninsular de las Californias”

Al respecto, se determinó por mayoría de votos revocar parcialmente el oficio impugnado, lo anterior toda vez que del análisis de los agravios expresados por el actor, consistentes básicamente en que el oficio en cuestión, carece de la debida fundamentación y motivación, al considerar que la Autoridad Responsable omitió valorar la prueba consistente en oficio PPC/SF/0004/2016 de fecha once de agosto de 2016; asimismo, cuestiona si se encuentra debidamente acreditada la terminación de la relación laboral del recurrente con el citado partido, o que el actor prestó sus servicios al partido todo el periodo del contrato; y por último, si los recibos fiscales expedidos por el partido político acreditan o no el pago al promovente por los servicios convenidos.

Esencialmente, el Pleno estimó como fundado, pero inoperante, el agravio relativo a que el oficio del once de agosto de 2016, efectivamente no fue valorado por la Responsable y omitió considerar que Ramírez Lemus prestaba otros servicios profesionales al entonces Partido Peninsular, sin embargo se consideró que a nada práctico conduciría revocar el oficio del Interventor, ya que en la referida prueba no se comprobó que se hubiere pactado la prestación de otros servicios, tal como aludió el actor.

Es infundado el agravio relativo a la omisión de la Responsable de considerar que no existió notificación alguna en la que el partido dio por terminada la relación laboral, por lo que a dicho del actor fue lógico presumir que la relación se llevó a cabo íntegramente durante el período contratado, resultando jurídicamente improcedente, toda vez que el recurrente en su escrito de tres de octubre de 2016, manifestó que acudía ante el partido con la finalidad de que se diera por terminada su relación laboral al conocer que el mismo había entrado en fase de liquidación, de ahí la improcedencia del reclamo de sueldo alguno, salvo el mes de julio de 2016.

Finalmente, por lo que hace a si los recibos fiscales expedidos se estimó fundado al no quedar probado en autos que se hubiese cubierto sus honorarios del mes de julio de 2016, toda vez que el recibo del SAT, resultó ser un indicio de que se efectuó el pago por la cantidad que ampara; no obstante, ese indicio no se sustentó con algún otro dato que respalde que efectivamente se realizó el pago.

En consecuencia, se revocó parcialmente el oficio reclamado, a fin de que la Autoridad Responsable se pronuncie de nueva cuenta respecto de la procedencia o no, de la solicitud de reconocimiento de crédito, referente al período del primero al treinta y uno de julio de 2016.